

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Referencia: 25183-31-84-001-2022-00122-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 25 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, dentro del proceso de unión marital que Martha Cecilia González Medina siguió en contra de los herederos determinados e indeterminados de Rómulo León León.

### ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre la demandante y el finado León León existió una unión marital, iniciada en 1996 y hasta el 24 de agosto de 2021. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

2. El juzgador, el 20 de septiembre de 2022 inadmitió la contienda para que la gestora *(i)* suministrara el registro civil de nacimiento de la causa-habiente Daniela Alejandra León González, *(ii)* adecuara el poder, *(iii)* certificara la remisión de la demanda,

conforme lo prevé la Ley 2212 de 2022, y, para que manifestara si la sucesión del extinto Rómulo ya se inició.

3. La promotora del debate, mediante el escrito remitido el 14 de octubre de 2022 enaltecó los prenombrados requerimientos.

4. El juez, a través del auto apelado, rechazó el escrito inicial porque no se subsanó en la oportunidad consagrada en el Código General del Proceso.

5. La actora, presentó recurso de apelación indicando que la autoridad no notificó su providencia de inadmisión en el correo electrónico suministrado en la demanda, con lo cual desconoció los postulados vigentes, máxime cuando tampoco le remitió oportunamente los enlaces donde podía hallar el micrositio web donde se cargan las decisiones, situación que aseguró, impidió radicar la subsanación tempranamente; detalló que *“en el caso en concreto, se acudió a la vía telefónica para verificar con los funcionarios del despacho el estado del trámite puesto en conocimiento de su honorable despacho, no obstante, la existencia del micrositio del juzgado tan solo fue señalada el pasado 13 de octubre de 2022, pese a que constantemente se hizo referencia a los correos relacionados en el apartado de notificaciones de la demanda radicada”*.

Entre diversos pronunciamientos, mencionó que acató los requerimientos del fallador y de contera su contienda debe admitirse a trámite.

6. El *a-quo*, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con las reseñas del expediente, pacífico es que el *petitum* de unión marital se rechazó porque no se subsanó en el plazo del precepto 90 del Código General del Proceso, prueba de ello es el informe secretarial militante en el archivo 0005 del dossier y la providencia de rechazo del enjuiciador.

En esas condiciones, al quedar en evidencia que la demanda no se enderezó tempestivamente, lo que corresponde evaluar son las razones que la gestora esgrimió en su recurso de apelación para justificar la inoportunidad de su subsanación, máxime cuando esas estimaciones son el sustento principal de ese remedio jurídico.

En primer lugar, no es verídico que el fallador le correspondiera remitir a la demandante sus providencias vía correo electrónico, en consideración a que esa obligación no viene

reglamentada en la Ley 2213 de 2022 ni en otra legislación, de donde se sigue que la inconforme no puede pretextar la no radicación temprana de sus memoriales con soporte en que el enjuiciador no le arribó sus determinaciones.

En respaldo de lo anterior, conviene memorar que la Sala de Casación Civil en un caso parecido conceptuó que *“sobre el punto, nótese que estando reconocida en el juicio y contar con representante judicial, para excusar su desidia no sirve aducir desconocimiento de lo actuado en el expediente, menos que el juzgado no les hubiera remitido a sus direcciones de correo el estado electrónico y la decisión ahora criticada, pues sobre el entendimiento del otrora artículo 9° del Decreto 806 de 2020, hoy contenido -en similar sentido- en el mismo precepto de la Ley 2213 de 2022-, esta Sala ha sostenido que: «[d]el citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”, (CSJ STC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, citada, entre otras, en STC1461-2021, 18 feb. 2021, rad. 00466-01).*

De acuerdo con ese precedente, emerge prístino que la normatividad actual no exige que la autoridad de conocimiento

remita correos electrónicos a los intervinientes, de donde se sigue que el despacho de Chocontá, por cuenta propia o de oficio, no le concernía enviar a la apelante sus decisiones o los hipervínculos necesarios para conectarse al micrositio web, situación que a la postre tornan infundados los argumentos contentivos en el recurso de apelación sometido a escrutinio.

Bien mirado el asunto, lo que puede observarse es que la actora no fue diligente en la labor que le corresponde cumplir a los intervinientes para inspeccionar los expedientes, toda vez que, pudiéndolo hacer, no concurrió a la sede física del despacho para averiguar sobre el desenlace de su problemática, lo que de suyo le hubiese permitido honrar sus cargas, incuria que también se ve reflejada porque tardíamente concurrió a la sede judicial, vía telefónica, en búsqueda de obtener información del proceso.

Y no puede endilgarse error de actividad al juzgador, en consideración a que su micrositio web es de fácil acceso, menos cuando, de conformidad con lo expuesto en la alzada, sus empleados siempre estuvieron prestos a precisar a la promotora donde podía hallar las providencias ambicionadas, debiéndose advertir que ella no certificó de modo fidedigno alguna falla u obstáculo insuperable que le hubiese impedido consultar el micrositio web oportunamente, circunstancias que aunadas tornan infundada la apelación examinada.

Por lo demás, se observa que la inadmisión de la demanda se fundó en algunos de los motivos del artículo 90 del Código General del Proceso, entre ellos, la adecuación del poder y el arribo del certificado civil de nacimiento de una de las herederas demandadas, dicho ello a propósito de indicar que el rechazo impartido resulta legal ante ese panorama y ante la inoportunidad comentada

Así pues, se confirmará el auto fustigado en virtud de que la subsanación proporcionada fue tardía, lo que a la luz del cgp autorizaba a rechazar la disputa, y de contera resulta inane evaluar la justeza de las cargas cumplidas.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** la providencia apelada. En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen. Sin costas por no parecer justificadas.

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev001EENkfBlv9r-XfxUMelBiu1PEEDrCkPv9nXE\\_VCm7Q?e=40j4xf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev001EENkfBlv9r-XfxUMelBiu1PEEDrCkPv9nXE_VCm7Q?e=40j4xf)

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado Electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2057ec2f940373082b11b3a4d9fc7f8574b58128b92258a81740522dba09e46**

Documento generado en 05/06/2023 11:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**